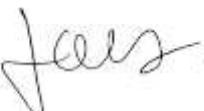


CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, marzo 22 de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, promovido a través de apoderado judicial por la señora Erika Vanessa Alegría Alegría como representante de la menor de edad, M.L.V.A., en contra del señor Carlos Alfredo Vallejo Cardona.

Para proveer lo pertinente;


Juliana Arias Escobar
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00072-00
DEMANDANTE	ERIKA VANESSA ALEGRÍA ALEGRÍA C.C. No. 1.053.657.287 representante de la menor de edad M.L.V.A. NUIP. 1.054.882.492
DEMANDADO	CARLOS ALFREDO VALLEJO CARDONA C.C. No. 1.060.650.116
AUTO INTERLOCUTORIO	301

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda Ejecutiva de Alimentos incoada por a través de apoderado judicial por la señora **Erika Vanessa Alegría Alegría como representante de la menor de edad, M.L.V.A.**, en contra del señor **Carlos Alfredo Vallejo Cardona**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Según lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital de notificación del demandado.
- Deberá indicar el domicilio de la menor de edad M.L.V.A.
- De acuerdo a lo manifestado en el hecho octavo del escrito de demanda, frente a la fecha en que incumplió el demandado con el suministro de la cuota de alimentos; deberá aclarar porque en el acápite de pretensiones señala como primera cuota de alimentos debida, la correspondiente al mes de febrero de 2021.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se rechazará la demanda.

Se reconocerá personería al abogado Rober Andrés Montoya Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.050.657 y portador de la Tarjeta Profesional número 286.369 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por la señora **Erika Vanessa Alegria Alegria como representante de la menor de edad, M.L.V.A.**, en contra del señor **Carlos Alfredo Vallejo Cardona**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER al abogado Rober Andrés Montoya Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.050.657 y portador de la Tarjeta Profesional número 286.369 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 034

Hoy, 23 de marzo de 2022


Juliana Arias Escobar
Secretaria Ad Hoc